000041/2022

Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. R., J. R. c/ P. R. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 41/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 27/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 01/03/21 (ID 226487), recurso de apelación contra la resolución dictada el 28/10/20 que dispuso: *"(…) que J. R. S. R. abone en lo sucesivo el 60% de la cuota emitida por la administradora del plan, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales (…)"*

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por la Sra. J. R. S. R. se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas resultan superiores a las que

estima debe abonar, poniendo en riesgo su solvencia para satisfacer sus gastos más elementales para el sostén personal y de su grupo familiar.

Dijo que suscribió en el mes de febrero/17 a través de A. un contrato de plan de ahorro para la adquisición de un automóvil Renault Duster y que posteriormente resultó adjudicado. Que a partir del mes de abril/18 el precio del bien ha tenido un aumento progresivo en el tiempo y la administradora continuó con la emisión de las cuotas que no pueden ser soportadas por su parte, con el agravante de tener la unidad y estar expuesta a la ejecución de la prenda que la grava.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada que acepte mientras dure el proceso, pagos equivalentes al 60% de la cuota emitida, que es lo que puede seguir pagando.

II.- En su memorial (ID 480827) se agravia la recurrente y en forma preliminar dice que la medida deviene abstracta, por cuanto al momento de ser notificada a su parte, el plan de A. correspondiente a la actora se encontraba ya cancelado, sin ninguna cuota pendiente de pago. Solicita se rechace la medida con costas a la actora, por devenir abstracta e inoficiosa, pues la misma no presentó inconveniente alguno para afrontar el pago de las cuotas el plan de ahorro.

Posteriormente detalla la legislación que tipifica y regula el sistema de ahorro para fines determinados y explica como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga la medida ordenada a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan.

Cita Resoluciones Nº 2/19, 14/20, 38/20 y 51/20 dictadas por la Inspección General de Justicia, que abordaron el tema vinculado con el incremento de las cuotas de los planes, producto de la situación macroeconómica que afronta el país desde el año 2018.

Destaca la improcedencia de la cautelar pues con las citadas resoluciones se permite reprogramar pagos afectados por los incrementos de precios y brindan una solución al tema planteado en autos, sin recurrir a fórmulas extrañas al sistema de ahorro para fines determinados.

Alega que no se encuentra demostrada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, pues la actora canceló en enero/21 totalmente el plan de 84 cuotas que suscribió.

Menciona que existe coincidencia entre el objeto a perseguir en la demanda para que se modifique el sistema de determinación de la cuota mensual y la cautelar dictada.

Entiende que la cautelar tiene por objeto modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas de manera retroactiva, que hacen a la esencia del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ, colocándole límites arbitrarios en la forma de determinación y reducción del valor de las cuotas.

La medida afecta al resto de los 168 integrantes del grupo de suscriptores donde se halla agrupado el contrato de la actora beneficiaria de la cautelar. No se especifica de manera concreta cuáles son las normas

que habría transgredido para violentar el contrato con una medida cautelar innovativa. El proceso inflacionario existente en el país afecta a todas las personas, del cual no resulta ajena.

Cuestiona que la decisión omita analizar en particular cada uno de los rubros que componen cada cuota mensual, apartando el criterio normativo y contractual del cálculo de la cuota y sustituyéndolo por un porcentaje de los ingresos de la accionante, pero sin describir que rubros se encontrarían afectados por esa limitación.

Considera que la situación que produjo el incremento en el precio de los automotores y de las cuotas de los planes de A., no puede ser congelada arbitrariamente o determinada en base a una variable totalmente ajena al valor del bien.

Entiende que tampoco se encuentra cumplido y acreditado el peligro en la demora, el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente. Dice resultan aplicables al caso las disposiciones contenidas en los artículos 1098 y 1121 inc. a) del Código Civil y Comercial.

Concluye que la cautelar adolece de un adecuado análisis acerca de la forma con que opera el sistema de ahorro para fines determinados y de los rubros que pueden componer la cuota a percibir mensualmente de los suscriptores. Los planes de A. administrados, calculan el valor de las cuotas en base a un dato concreto, que es el precio de lista de venta al público del automotor tipo que publica el proveedor del bien, a quien el plan

de ahorro lo adquiere por cuenta y orden del suscriptor adjudicado. Peticiona se revoque la cautelar dictada con costas. Plantea reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de los agravios, no es contestado por la parte actora.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole. Ello, sin perjuicio de haber denunciado la demandada que la actora canceló el contrato de plan de ahorro suscripto.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de suscripción, detalle cuenta corriente suscriptor y cuotas emitidas meses julio/17, agosto/17, octubre/17, abril/18 a diciembre/19), que la actora suscribió un plan de A. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de marzo de 2017, plan 100% y que el mismo le fue adjudicado en el mes de septiembre/18.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte con la solicitud de suscripción y cupones de pago que acompaña, que existen incrementos en el monto de las cuotas: en la suscripción el valor era de $5.607,86, en abril/18 $6.101,11, en diciembre/18 $11.864,41 (con seguro automotor), en abril/19 $13.276,82 y en diciembre/19 $18.687,54.

Si bien la accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demostró el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometiera sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota al inicio del plan como al momento de su presentación (21/02/20).

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del mes de abril/18 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los

planes de ahorro, a dicho mes la actora pagaba la cuota 14, y en septiembre/18 aceptó la adjudicación del vehículo (cuota 19), cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de febrero/20 (cuota 35) y cancelando el plan totalmente en enero/21, tal como afirma la demandada.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora contaba con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el

derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 01/03/21 (ID 226487) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 28/10/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. R. V. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de las Dras. N. B. L. D. E., C. A. R., M. A. S. y Dr. J. F. L. G., conjuntamente en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 64 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS